

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1970

Nº 16.678

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lista de personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de junio de 1970.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resoluciones Ejecutivas Nos. 22 y 23 de 22 de junio de 1970, por las cuales se declaran rescindidos unos contratos.

Aesoria Legal de marca de Fábrica y Patente de invención

Resolución Ejecutiva No. 24 de 25 de junio de 1970, por el cual se mantiene en todas sus partes una Resolución Ejecutiva.

Contrato No. 25 de 24 de mayo de 1970, celebrado entre la Nación y Vicente Pascual E., en representación del Sindicato de Industriales de Panamá.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza Provisional y Definitiva de acuerdo con los artículos 10 y 105 de la Constitución Nacional, durante el mes de junio de 1970.

CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

José Luis Gómez Rodríguez, Carta de Naturaleza Provisional No. 5708 de 19 de abril de 1970, española.

Martha Barreto de Castreilón, Carta de Naturaleza Provisional No. 5709 de 16 de abril de 1970, cubana.

Mock Fan Chong, Carta de Naturaleza Provisional No. 5710 de 23 de abril de 1970, china.

CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

Benjamín Portabales Iglesias, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4452 de 6 de abril de 1970, española.

José González Iglesias, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4453 de 6 de abril de 1970, española.

Carmen Dolores Raudes Janellfs de Kam, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4454 de 6 de abril de 1970, nicaragüense.

Ramy Attie, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4455 de 6 de abril de 1970, israelita.

Faradj Colombie Hidrie Azrak o Víctor Hidrie Azrak, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4456 de 6 de abril de 1970, francesa.

Miguel Heras Rodríguez, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4457 de 6 de abril de 1970, cubana.

Ana María Ganivet Fernández de Portuondo, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4458 de 6 de abril de 1970, cubana.

José Luis González Ferreiro, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4459 de 6 de abril de 1970, española.

José Blanco Martínez, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4460 de 6 de abril de 1970, española.

Menelio Pascual París Martínez, Carta de Naturaleza Definitiva No. 4461 de 16 de abril de 1970, española.

Panamá, 13 de mayo de 1970.

Eliécer Alvarado S.

Director del Depto. de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ministerio de Comercio e Industrias

DECLARANSE RESCINDIDOS UNOS CONTRATOS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 22

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Dirección General de Industrias.— Resolución Ejecutiva Número 22.— Panamá, 22 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por contrato No. 363 de 21 de agosto de 1952, celebrado entre la Nación, representada por este Ministerio y el Sr. Nusen Szwarc actuando en su propio nombre, el contratista se comprometió a continuar dedicándose a la "fabricación de camisas en general, quayeras, calzoncillos, jackets, sweaters, pantalones de todas clases y confecciones en general;"

Que el Contratista debía mantener invertido como mínimo la suma de Diez Mil Balboas (B/10,000.00) durante todo el tiempo de duración de su contrato;

Que el Contratista debía continuar la producción de los artículos a que se refería el Artículo Primero del Contrato No. 363;

Que el Contratista ha suspendido sus operaciones y por tanto ha incumplido sus obligaciones contractuales;

RESUELVE:

Artículo Único: Declarar rescindido el contrato No. 363 de 21 de agosto de 1952, celebrado entre la Nación, representada por este Ministerio y el Sr. Nusen Szwarc, actuando en su propio nombre, y ordenar a la Contraloría General de la República el ingreso de la fianza correspondiente a la Caja común.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
 ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Beltano de Barraza) (Beltano de Barraza)
 Teléfono: 22-2271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
 e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 23

República de Panamá.— Ministerio de Comercio
 e Industrias.— Dirección General de Indus-
 trias.— Resolución Ejecutiva Número 23.—
 Panamá, 22 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno
 en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que por Contrato No. 28 de 20 de junio de
 1962, celebrado entre la Nación representada por
 este Ministerio y Lincas, S.A., representada por
 el señor Héctor A. Cascante, la Empresa se
 comprometió a dedicarse a la fabricación de es-
 ponjas y virutas de metal y de plástico para fre-
 gar y pulir, impregnadas o no en jabón y otros
 productos similares para usos análogos;

Que la Empresa Lincas, S. A., se comprometió
 asimismo a invertir en sus actividades una suma
 que debía ser mantenida durante todo el término
 del contrato;

Que Lincas, S.A., debía producir los artículos
 descritos en el Artículo Primero del mencionado
 contrato durante todo el término de vigencia del
 mismo;

Que Lincas, S.A., no ha cumplido con sus obli-
 gaciones contractuales ya que no ha mantenido
 su inversión ni ha continuado la producción de
 los artículos que se comprometió a fabricar;

RESUELVE:

Artículo Único: Declarar rescindido el con-
 trato No. 28 de 20 de junio de 1962, celebrado
 ante la Nación, representada por el Ministerio
 de Comercio e Industrias y Lincas, S.A., repre-
 sentada por el Sr. Héctor A. Cascante y Ordenar
 a la Contraloría General de la República el in-
 greso de la fianza correspondiente a la Caja Co-
 mún.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
 e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

MANTIENESE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION EJECUTIVA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 24

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
 cional.—Ministerio de Comercio e Industrias.
 Asesoría Legal de Marcas de Fábrica y Pa-
 tente de Invención.—Resolución Ejecutiva nú-
 mero 24.—Panamá, 25 de junio de 1970.

Por mandato de la Ley corresponde al Organo
 Ejecutivo conocer de este caso en virtud de la
 solicitud formulada por la firma forense de esta
 localidad Icaza, González-Ruiz y Alemán en re-
 presentación de la sociedad anónima Formica
 Corporation en el sentido de que se reconsidere
 la Resolución Ejecutiva No. 4 de 2 de febrero
 de 1970, a fin de que la misma sea revocada en
 su totalidad y sea negada la solicitud de registro
 de la marca de fábrica Lamica de propiedad de
 la sociedad anónima panameña Distribuidora
 Capitol, S. A., por conducto de su apoderado es-
 pecial Lic. Francisco R. Duque. Para darle so-
 lución a la solicitud de reconsideración se han
 tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que por memorial de fecha 28 de julio
 de 1965 Distribuidora Capitol, S. A., presentó
 ante el entonces Ministerio de Agricultura, Co-
 mercio e Industrias una solicitud de registro de
 la marca de fábrica "Lamica" que usará para
 láminas de papel asfaltado. Dicha solicitud vino
 acompañada del certificado del Registro Público
 donde consta la existencia de la mencionada so-
 ciedad anónima al igual que la de su represen-
 tante legal; de una declaración jurada; de seis
 (6) ejemplares de la palabra "Lamica" y el co-
 rrespondiente clisé; del comprobante de pago de
 los derechos de registro y de publicación.

2. Que en virtud de la solicitud de registro
 de la marca de fábrica "Lamica" la sociedad anó-
 nima Formica Corporation, por intermedio de
 sus apoderados especiales Icaza, González-Ruiz
 y Alemán interpuso una demanda de oposición
 a dicha solicitud de registro por considerar que
 la marca solicitada es similar a las marcas de
 la opositora, y que con ella se pretende distin-
 guir artículos y mercancías similares o de la
 misma propiedad que las de esta, por lo que tal
 semejanza es susceptible de provocar en la mente
 del público errores, confusiones, equivocaciones
 o engaños en cuanto a la calidad, clase y procedencia
 del artículo.

3. Que al dársele traslado del contenido de la
 demanda de oposición a la solicitud de registro
 de la marca de fábrica "Lamica", el Lic. Fran-
 cisco R. Duque, apoderado especial de la Distri-
 buidora Capitol, S. A. dio contestación a la misma
 haciendo hincapié en el hecho de que las dos
 marcas Formica y Lamica solo tienen común una
 rima, la cual no puede llamar a engaño, confu-

sión, equivocación, en cuanto a la clase, calidad y procedencia del artículo.

4. Por otra parte, la firma demandante Icaza, González-Ruiz y Alemán aportó los testimonios de los señores Frank A. de Lima, Gerente de la Compañía Almacén De Lima, S. A., Distribuidora exclusiva de laminados plásticos marca Formica; del señor Alberto Brown, vendedor de dicha compañía y del Arquitecto Ricardo J. Bermúdez.

5. Que una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Código Administrativo en el sentido de haber presentado las partes contrincantes sus alegatos escritos, el Organo Ejecutivo Nacional después de hacer un estudio minucioso del expediente y de haber sopesado los argumentos esgrimidos, resolvió por medio de la Resolución Ejecutiva No. 4 de 2 de febrero de 1970, rechazar por infundada la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "Lamica" y en su lugar ordenó el registro o inscripción de dicha marca pedida por el Lic. Francisco R. Duque en nombre y representación de la sociedad anónima panameña Distribuidora Capitol, S. A.

6. Contra la Resolución Ejecutiva arriba mencionada, la parte demandante presentó al Ministerio de Comercio e Industrias un escrito con fecha 12 de febrero de 1970 en el que interponía recurso de reconsideración, a objeto de que se revocara en su totalidad dicha Resolución y se negara en consecuencia, el registro de la marca de fábrica "Lamica" pedido por Distribuidora Capitol, S. A.

7. Para darle fuerza a su solicitud de reconsideración, la firma demandante ha citado las oposiciones de tratadista versados en la materia de marcas de fábrica y nombre de comercio, mas ellos no desvirtúan el hecho de que entre Lamica y Formica puede existir similitud. Y como bien dice la parte demandada, de similar solo tienen una rima.

Por otra parte, se ha examinado tanto el lobo que forma la palabra Formica como el de Lamica y en el de la primera letra, o sea la F está claramente definida y la palabra se puede leer sin ninguna dificultad en tanto que el lobo que forma la palabra Lamica, la L de esta no aparece como tal, mas bien da la impresión de que lo que se está tratando es de definir o dar realce a la palabra "amica" ya que esta se ve encajinada dentro del lobo.

8. Es de notar también que las personas que han manifestado que la formica es vendida en otras partes a menor precio, no se han confundido en cuanto a la forma en que la marca de fábrica aparece a la vista del público sino en cuanto al producto. Es decir, que hay una cierta similitud en este, lo que da lugar a que el consumidor use el término Formica como si éste fuera un término genérico, tal como sucede con la marca "Kleenex" que es un papel de seda (tisú) y el consumidor al solicitar por Kleenex recibe un producto similar de una marca distinta, mas no hace objeción a ello por considerar Kleenex como término genérico para esa clase de papel.

Ahora bien, si se trata de buscar similitud por las letras que componen una palabra tendríamos

entonces que los nombre Zarak y Azrak darían lugar a confusión en la mente del público ya que ellos constan de la misma letras y del mismo número de ellas.

Por las razones apuntadas,
La Junta Provisional de Gobierno

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución Ejecutiva No. 4 de 2 de febrero de 1970 por medio de la cual se nego la oposición presentada por la sociedad anónima Formica Corporation al registro de la marca de fábrica Lamica de propiedad de Distribuidora Capitol, S. A. y en consecuencia, dejar expedida la vía judicial para la decisión de esta controversia.

Fundamento Legal: Artículo 40 y 41 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de mayo de 1939.

Notifíquese y cúmplase.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. JAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Jr., Ministro de Comercio e Industrias, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Vicente Pascual E., Industrial, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-5-370, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Industriales de Panamá, quien en adelante se llamará El Arrendador, se ha convenido celebrar el siguiente contrato:

Primero: Expresa el Arrendador que es dueño de la Finca No. 2104, inscrita al Tomo 41, Folio 14 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y que consta de un lote de terreno y edificio, ubicado en la calle 45 y Avenida Justo Arosemena de esta ciudad.

Segundo: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación y ésta acepta, en arrendamiento, los locales Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la planta baja del edificio situado en la Calle 45 No. 4-13 que forma parte de la propiedad del arrendador y que comprende una superficie de doscientos noventa y cinco metros cuadrados (295 m2) de dicha planta baja, donde funcionan las oficinas del Depto. de Regulación del Comercio de este Ministerio.

Tercero: El canon de arrendamiento será la suma de Ochocientos Once Balboas con Veinticinco Centésimos (B/811.25) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas, con cargo a la partida No. 17.1.01.01.101 del presupuesto vigente.

Cuarto: El término de duración del presente contrato será de diez (10) meses prorrogables contados a partir del 1o. de Enero de 1970, hasta el 31 de Octubre de 1970, pero La Nación se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento, antes de la finalización de la vigencia del mismo, dando aviso por escrito al arrendador, con un mes de anticipación.

Quinto: El Arrendador suministrará el equipo y mantenimiento de aire acondicionado, así como los servicios de electricidad, agua y aseo. La interrupción de cualquiera de estos servicios por causas ajenas al arrendador, no acarreará responsabilidades algunas a éste.

Sexto: Será por cuenta de La Nación el servicio de teléfonos en los locales arrendados por medio de este contrato, así como cualquier otro servicio no especificado aquí, de que La Nación se valga en su negocio.

Séptimo: La Nación podrá sub-arrendar parte o la totalidad de los locales arrendados, previa autorización del Arrendador. Podrá también llevar a cabo en los locales arrendados, las mejoras que considere indispensables, tales como colocación de divisiones, tabiques, instalaciones de luces adicionales, equipo de ventilación, siempre y cuando que en cada caso obtenga la autorización escrita del arrendador.

Octavo: Al terminar este contrato, La Nación, se compromete entregar al arrendador los locales en buen estado y en forma que sea aceptable, a éste.

Noveno: Los gastos de reparaciones necesarias para el adecuado mantenimiento del edificio, quedarán por cuenta del Arrendador.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 1970.

Por La Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Arrendador,

Vicente Pascual E.
Céd. N-5-370

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.—Junta Provisional de
Gobierno.—Ministro de Comercio e Industrias.
Panamá, 22 de mayo de 1970

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO TREINTA Y NUEVE (39) (DE 23 DE DICIEMBRE DE 1969)

Mediante el cual se reforma el Acuerdo No. 31, de 22 de octubre de 1963, y por el cual se establecen los Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas Municipales y se Reglamenta su cobro.

El Concejo Municipal del Distrito de Bugaba,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de los Artículos 91, 92, 93, 95 y 96 de la Ley 8ª del 1o. de febrero de 1954, se expidió el Acuerdo No. 31, de 22 de octubre de 1963, y

Que los Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas Municipales, establecidas en el Acuerdo precitado, resultan en la actualidad anacrónicas e inoperantes, por ello:

ACUERDA:

Artículo 1o.—Refórmase el Acuerdo No. 31 de 22 de octubre de 1963, estableciendo los siguientes Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas Municipales, de conformidad con las siguientes tarifas:

1—AGENTES COMISIONISTAS:

Los agentes comisionistas pagarán, por mes ó fracción de mes de B.3.00 a B.5.00.

2—AGENTES DISTRIBUIDORES:

Los Agentes Distribuidores de cualquier naturaleza, pagarán de B.3.00 a B.7.50 por mes ó fracción de mes.

3—AGENTES DE FABRICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS:

a—Los Agentes de Fábricas Nacionales pagarán de B.3.00 a B.5.00 por mes ó fracción de mes.

b—Los Agentes de fábricas extranjeras pagarán de B.5.00 a B.10.00 por mes ó fracción de mes.

4—AGENCIAS DE SEGUROS NACIONALES Y EXTRANJERAS:

a—Las Agencias de Seguros Nacionales, pagarán de B.10.00 a B.20.00 por mes ó fracción de mes.

b—Las Agencias de Seguros Extranjeras pagarán de B.20.00 a B.40.00, por mes ó fracción de mes.

5—AGENTES VIAJEROS:

Los Agentes Viajeros pagarán por mes ó fracción de mes de B.10.00 a B.25.00.

6—ANUNCIOS Y ROTULOS:

a—Los anuncios o Rótulos de establecimientos Comerciales, Industriales y Profesionales, que indiquen el nombre de los mismos, pagarán de B.3.00 a B.10.00 por año ó fracción de año.

b—Todo anuncio o Rótulo que avise el nombre o Razón Comercial, Industrial, Profesional, ó indicando un producto de cualquier naturaleza, erigido fuera del local que anuncia, ya sea en jardines, carreteras, caminos ó árboles, pagarán de B.2.00 a B.20.00 por año ó fracción de año.

c—Los avisos, anuncios ó carteles de propaganda, que se fijen en los vehículos comerciales, pagarán de B.1.00 a B.3.00 por mes ó fracción de mes.

d—Los anuncios ó propagandas que se hagan por medio de hojas sueltas, pagará un Impuesto de B.5.00, por cada vez.

e—Las Empresas de Espectáculos Públicos que hagan sus propagandas por cartelones en la vía pública, pagarán B.5.00 por mes ó fracción de mes.

f—Los anuncios ó propagandas que hagan las Empresas de Espectáculos Públicos, en las fachadas o vestíbulos de sus locales, pagarán por mes ó fracción de mes B.10.00.

g—Los anuncios de barátillos, rebaja de precios, liquidación o similares, que se hagan para cualquier medio de publicación, fijada dentro o fuera del Establecimiento comercial, por alta voces, por unidad móvil, por Radio, por hojas volantes, por Televisión, etc., pagarán por mes ó fracción de mes B.15.00.

h—Los vehículos que hagan propaganda comerciales de cualquier naturaleza, con Alta Voces o Parlantes, pagarán por día o fracción de día B/3.00.

Parágrafo 1o. Todos establecimiento comercial, industrial, profesional o similares, pagarán por rótulo o anuncio, aunque no lo exponga al público.

Parágrafo 2o. El Tesorero Municipal queda facultado para fijar la tarifa de acuerdo con el impuesto establecido.

Parágrafo 3o. Fuera de la cabecera del Distrito se concederá el 50% de rebaja en rótulos y anuncios.

7—ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS:

a—Romanas con capacidad de 1/2 onza a 100 libras pagarán B /2.00 por año o fracción de año.

b—Romanas o básculas, con capacidad de una a mil libras, pagarán B/5.00 por año o fracción de año.

c—Romanas o básculas con capacidad de más de mil libras, pagarán B/15.00 por año o fracción de año.

d—Romanas colgantes o de machete, pagarán B/3.00 por año o fracción de año.

e—Romanas, balanzas o gramatorios, que se usan en casa de empeño, casa de préstamos, joyerías, platerías, farmacias, pagarán B/4.00 por año o fracción de año.

f—Las medidas usuales, tales como Yardas, Metros, varas o similares, pagarán B/2.50 por año o fracción de año.

g—Las casas comerciales, que usen alta-vozes o parlantes, para anuncios o bailes pagarán un impuesto diario de B/3.00.

8—APARATOS DE JUEGOS PERMITIDOS:

Los aparatos mecánicos de juegos permitidos, pagarán de B/10.00 a B/30.00 por mes o fracción de mes.

9—ASERRADEROS, CEPILLADORAS Y CANTEADORAS DE MADERAS:

a—Las instalaciones para aserrar, cepillar y cantear maderas, pagarán por mes o fracción de mes B/30.00.

b—Las instalaciones para aserrar maderas solamente, pagarán por mes o fracción de mes B/15.00.

c—Las instalaciones que solamente se usen para cepillar y cantear maderas, pagarán por mes o fracción de mes B/10.00.

10—BAILES:

a—Bailes de carácter familiar, gratis, pagará B/2.00 por el permiso.

b—Bailes con fines comerciales, en cualquier local, pagarán de B/10.00 a B/25.00.

c—Bailes con carácter benéficos pagarán B.5.00.

11—BARBERIAS:

Las barberías que funcionen en el Distrito, pagarán por la segunda silla y las subsiguientes la suma de B/1.00, por mes o fracción de mes.

12—SALONES DE BILLARES:

a—Las mesas de Billar que se jueguen carambolas ó pool, pagarán por mes o fracción de mes, por cada una, la suma de B/10.00.

b—Las mesas de billares, que se lleven a cabo otra clase de juegos permitidos, pagarán por cada mesa, por mes o fracción de mes B/20.00.

c—En los lugares fuera de la cabecera del Distrito, que operen mesas de billares, que se jueguen Carambolas ó Pool, pagarán por cada mesa, por mes o fracción de mes B/7.50.

13—ESTACIONES DE COMBUSTIBLES:

a—Los establecimientos donde se expendan combustibles, como gasolina, diesel ó similares, pagarán B/10.00 por el primer surtidor por mes o fracción de mes, y B/3.00 por mes o fracción de mes, por cada surtidor adicional.

b—Los que despachen exclusivamente a los vehículos de empresas propietaria de la Estación, pagarán por mes o fracción de mes B/15.00.

14—CAJAS DE MUSICAS (Sinfonolas):

a—Las cajas de músicas con capacidad hasta de 40 Selecciones, pagarán por mes o fracción de mes B/10.00.

b—Las cajas de músicas con capacidad hasta de 100 selecciones, pagarán por mes o fracción de mes B/16.00.

c—Las cajas de músicas con capacidad hasta de 200 selecciones pagarán por mes o fracción de mes B/22.50.

d—Las cajas de músicas con capacidad de más de 200 Selecciones pagarán por mes o fracción de mes B/30.00.

Parágrafo:—En los Corregimientos, fuera de la Cabecera del Distrito, se concede una rebaja del 50% (cincuenta por ciento).

15—CASAS DE EMPENO Y PRESTAMOS:

Las casas de empeño y préstamos, pagarán de B/30.00 a B/50.00 por mes o fracción de mes.

16—CASAS DE ALOJAMIENTOS, DE HUESPEDES Y DE PENSIONES:

Las casas de alojamientos, huéspedes y pensiones, pagarán de B/5.00 a B/25.00 por mes o fracción de mes.

17—CASAS DE LAVADOS Y PLANCHADOS

(Lavanderías y Tintorerías):

Las casas de lavados y planchados (lavanderías y tintorerías), pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/20.00.

18—CASETAS SANITARIAS:

Las casetas Sanitarias, para la venta de carnes u otros artículos comestibles, pagarán por mes o fracción de mes de B/2.00 a B/5.00.

Parágrafo:—Fuera de la cabecera del Distrito, pagarán el 50% del impuesto establecido.

19—CEMENTERIO PUBLICOS Y PRIVADOS

(Inhumaciones):

Renovación, venta y alquiler de bóvedas y lotes. Se pagarán de conformidad con tarifa especial que fije para cada caso el Concejo Municipal, mediante Acuerdo especial.

20—CANTERAS:

Las cafeteras pagarán de B/25.00 a B/100.00, por mes o fracción de mes.

21—COMPRA VENTA DE ARTICULOS Y ACCESORIOS:

Los establecimientos que se dediquen a la compra-venta de Artículos y Accesorios de Primera y Segunda Mano, pagarán de B/10.00 a B/40.00, por mes o fracción de mes.

22—CANTINAS NOCTURNAS:

a—Las cantinas que se dediquen únicamente al expendio de licores, pagarán B/12.50, por mes o fracción de mes, después de las doce de la noche.

b—Las cantinas nocturnas que además del expendio de licores, tienen alternadoras que perciben comisión por las bebidas que consumen los clientes, pagarán B/40.00, por mes o fracción de mes, después de las doce de la noche.

c—Las cantinas nocturnas que expenden licores, que tienen alternadoras y que además permiten bailes, pagarán B/100.00, por mes o fracción de mes.

d—Las cantinas nocturnas que expenden licores, que tienen alternadoras, que permiten bailes y que además presenten espectáculos de variedades coreográficas ó revistas musicales, pagarán B/150.00, por mes o fracción de mes.

Parágrafo:—Se entiende por alternadoras, las personas que perciben comisión, por las bebidas que consumen.

23—DESCASCARADORAS DE GRANOS:

- a—Con capacidad de una a 700 libras, por hora, B.2.50 por mes o fracción de mes.
- b—Con capacidad de 701 libras a 1500 libras por hora B.5.00, por mes o fracción de mes.
- c—Con capacidad de 1501 libras a 2000 libras por hora, B.7.50, por mes o fracción de mes.
- d—Con capacidad de 2001 libras a 2500 libras por hora B.10.00 por mes o fracción de mes.
- e—Con capacidad de 2501 libras a 3500 libras por hora B.15.00, por mes o fracción de mes.
- f—Con capacidad de 3501 libras y más, por hora B.20.00 por mes o fracción de mes.

24—SECADORAS DE GRANOS:

- a—Con capacidad hasta 50qq. B.3.00 por mes o fracción de mes.
- b—Con capacidad hasta 150qq. B.5.00 por mes o fracción de mes.
- c—Con capacidad hasta de 250qq. B.10.00, por mes o fracción de mes.
- d—Con capacidad hasta de 400qq. B.15.00 por mes o fracción de mes.
- e—Con capacidad de más de 400qq. B.20.00 por mes o fracción de mes.

25—EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

- a—Para edificar y reedificar casas comerciales-habitacionales, pagarán el uno y medio (1-1/2%) por ciento del costo de la obra.
- b—Para edificar y reedificar casas habitacionales, pagarán el uno por ciento (1%), del costo de la obra.
- c—Para obtener el permiso de edificación, construcción, reparación, reedificación, adición, que expide el alcalde, se pagará una Tasa de B.2.00.

26—ESPECTACULOS PUBLICOS, CORRIDAS DE TOROS, TIRO AL BLANCO Y CUALESQUIETA OTROS ESPECTACULOS:

- a—Las funciones de boxeo profesionales pagarán así:
 - 1—Cuando el valor de entrada sea de B.1.00 o más B.25.00.
 - 2—Cuando el valor de la entrada sea menor de B.1.00 B.12.50.
- b—Las funciones de boxeo aficionados pagarán B.5.00.
- c—Cada Función de lucha libre profesional pagará B.30.00.
- d—Cada corrida de toros pagará B.15.00.
- e—Cada función de carousel, tióvivo ó cabalitos, pagará B.7.50.
- f—Cada función de circo y carpa, pagará B.15.00.
- g—Tiro al blanco, pagarán de B.10.00 a B.30.00 por mes o fracción de mes.
- h—Coney Island (Parque de atracciones mecánicas), pagarán de B.5.00 a B.15.00 por aparatos ó tarifa global que acuerde el Tesorero Municipal con los interesados.
- i—Por cada función lírica, dramática, de ópera, ópera, zarzuelas ó comedias, se pagará de B.2.00 a B.10.00. Cuando los artistas en estas representaciones sean nacionales se pagará la tarifa mínima. Se exceptúan el pago de este impuesto, aquellas funciones con fines benéficos ó educativos.
- j—Cinematógrafos:
 - 1—Los cinematógrafos pagarán por mes o fracción de mes de B.30.00 a B.60.00.
 - 2—Fuera de la abecera del Distrito, los cinematógrafos pagarán B.15.00 por mes o fracción de mes.

27—JUEGOS PERMITIDOS QUE NO SEAN DE SUERTE Y AZAR:

- a—Pagarán de B.15.00 a B.30.00 por mes o fracción de mes.
- b—Por cada mesa donde se jueguen barajas, dominó y tableros, pagarán B.3.00 por mes o fracción de mes.
- c—Cuando se trate de juegos ocasionales, no permanente, pagarán impuesto adicional de B.30.00.

28—COMPANIA DE SEGUROS EN SUS DOMICILIOS COMERCIALES:

- Pagarán de B.30.00 a B.100.00 por mes o fracción de mes.

29—FABRICAS:

- a—De aguas gaseosas, pagarán por mes o fracción de mes B.40.00.
- b—De bloques, tejas, ladrillos y mosaicos, pagarán B.7.50, por mes o fracción de mes.
- c—De cemento y refino de petróleo, pagarán de B.300.00 a B.600.00, por mes o fracción de mes.
- d—De embutidos (chorizos, salchichones, mortadelas), pagarán B.7.50, por mes o fracción de mes.
- e—De hielo y helados, pagarán B.15.00 a B.50.00, por mes o fracción de mes.
- f—De confituras y pastillas pagarán de B.3.00 a B.5.00, por mes o fracción de mes.
- g—De galletas pagarán B.3.00 por mes o fracción de mes.
- h—De gas pagará de B.250.00 a B.500.00, por año o fracción de año.
- i—De jabones, papeles y almohadillas Sanitarias, pagarán de B.7.50 a B.30.00, por mes o fracción de mes.
- j—De pastas alimenticias, pagarán B.5.00, por mes o fracción de mes.
- k—De pintura pagarán B.10.00, por mes o fracción de mes.
- l—De ropas y vestidos, pagarán de B.10.00 a B.30.00, por mes o fracción de mes.
- m—De jugos y enlatamientos de frutas, pagarán de B.10.00 a B.50.00, por mes o fracción de mes.
- n—De aceites y grasas vegetales, pagarán B.5.00 a B.25.00, por mes o fracción de mes.
- o—De textiles, cigarrillos, productos de tabacos, acetileno, perfumes, cosméticos, productos metálicos, productos químicos, oxígeno, productos plásticos, pagarán de B.10.00 a B.50.00, por mes o fracción de mes.
- p—De calzados, artículos de cuero, muebles, productos de maderas, productos alimenticios, colchones, almohadas, almohadones, cepillos, escobas, bauls, maletas, bolsas, harinas, chocolates, productos lácteos, pagarán de B.2.50 a B.50.00, por mes o fracción de mes.
- q—De procesadora de Leche (Industrialización y envasadora), pagarán por mes o fracción de mes de B.25.00 a B.50.00.
- r—La fábrica o derivados de leche (mantequillas, quesos, etc.), pagarán de B.5.00 a B.25.00, por mes o fracción de mes.

30—FLORISTERIAS:

- Las floristerias pagarán de B.5.00 a B.10.00 por mes o fracción de mes.

31—FOTOGRAFIAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:

- Las fotografías ó estudios fotográficos, pagarán de B.5.00 a B.10.00 por mes o fracción de mes.

32—FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS CON FINES COMERCIALES:

- Las funerarias y velatorios pagarán de B.5.00 a B.25.00 por mes o fracción de mes.

33—GARAJES PUBLICOS Y TALLERES CON FINES COMERCIALES, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

- a—Los garajes públicos pagarán de B.10.00 a B.30.00, por mes o fracción de mes.
- b—Los talleres pagarán de B.5.00 a B.25.00, por mes o fracción de mes.

34—HELADERIAS Y REFRESQUERIAS:

- a—Las heladerías y refresquerías pagarán de B.5.00 a B.15.00, por mes o fracción de mes.
- b—Las heladerías y refresquerías ambulantes, que no funcionen en local propios, pagarán de B.2.00 a B.10.00 por mes o fracción de mes.
- c—Las heladerías y refresquerías que permanezcan abiertas después de las doce de la noche, pagarán un impuesto adicional de B.3.00 a B.10.00, por mes o fracción de mes.

35—HOTELES, FONDAS, RESTAURANTES Y VENTA AMBULANTE DE COMIDAS:

- a—Los hoteles pagarán de B.12.50 a B.50.00, por mes o fracción de mes.

b—Las fondas y restaurantes pagarán de B.4.00 a B.20.00 por mes o fracción de mes. Los restaurantes y fondas que permanezcan abiertos después de las doce de la noche, pagarán un impuesto adicional de B.3.00 a B.10.00 por mes o fracción de mes.

c—La venta de comidas ambulantes, tales como frituras, emparedados, etc., en la vía pública, pagarán de B.2.00 a B.5.00, por mes o fracción de mes.

36—MATADERO Y ZAHURDAS:

a—Por el uso del Matadero y sus Accesorios, por el destace de cada res vacuna, se pagará la suma de B.3.75.

b—Por el uso del Matadero y sus accesorios, por el destace de cada cerdo, se pagará la suma de B.3.00.

c—Por el derecho de postes, en barrios o campos, donde no operen mataderos, se pagará así:

- 1—Por el sacrificio o destace de cada res vacuna B.2.50
- 2—Por el sacrificio o destace de cada cerdo B.1.75

37—MAYORISTAS:

Las Casas Comerciales e Industriales, que hagan venta al por mayor, pagarán por mes o fracción de mes de B.12.50 a B.25.00.

38—MERCADO PRIVADO Y MERCADO PUBLICO:

a—Los mercados privados pagarán de B.10.00 a B.50.00, por mes o fracción de mes.

b—Por el uso de los bancos en el Mercado Municipal, pagarán diariamente así:

- Para la venta de carnes B.0.65
- Para la venta de víveres 0.40
- Para la venta de Comidas 0.50
- Para la venta de pescados y mariscos 0.50

39—MOLINOS:

Los molinos pagarán de B.4.00 a B.10.00, por mes o fracción de mes.

41—PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE

a—Las panaderías pagarán de B.6.00 a B.25.00, por mes o fracción de mes.

b—Las dulcerías y reposterías pagarán de B.3.00 a B.15.00, por mes o fracción de mes.

41—PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICORES AL POR MENOR:

La obtención de permisos, ante la Alcaldía del Distrito, causará al solicitante una Tasa de B.2.00, lo cual debe pagar ante la Tesorería del Distrito, acompañando luego el referido recibo a la solicitud que se haga ante la Alcaldía. Sin el referido pago, el Alcalde se abstendrá de otorgar el permiso, para la venta de licores al por menor, después de las doce de la noche.

42—PERROS:

Todos los propietarios de perros, pagarán B.1.50 por año, por cada uno.

43—SALONES DE BELLEZA:

a—Los salones de bellezas que vendan artículos, pagarán de B.7.50 a B.30.00 por mes o fracción de mes.

b—Los salones de bellezas que ocupen más de una operaria, pagarán de B.3.00 a B.10.00, por mes o fracción de mes.

44—TORREFACCION DE CAFE:

La torrefacción de café pagará B.5.00 a B.15.00, por mes o fracción de mes.

45—TRAFICHES CUYA PRODUCCION DIARIA EXCEDA DE CINCO BALBOAS:

Los trapiches pagarán de B.3.00 a B.25.00 por mes o fracción de mes, cuando sean operado por fuerza motriz.

46—USO DE ACERAS Y CALLES:

El uso de aceras y calles causará un impuesto de B.5.00 a B.20.00, por mes o fracción de mes.

47—VEHICULOS:

Los vehículos de cualquier naturaleza, pagarán conforme lo determina el Decreto de Gabinete Nº 109, de 22 de abril de 1969.

48—VENTAS DE MERCADERIAS AL POR MENOR:

a—La venta de artículos nacionales pagarán de B.2.00 a B.20.00, por mes o fracción de mes.

b—La venta de artículos extranjeros y nacionales, pagarán de B.3.00 a B.30.00, por mes o fracción de mes.

49—PARTICIPACION EN OTRAS RENTAS (Tasas):

a—Por la expedición de documentos oficiales, por autoridades Municipales, a instancia de partes, se cobrará una Tasa, según el detalle siguiente:

- 1—Por cada certificación B.0.50
- 2—Por cada página de copia autenticada 0.20
- 3—Guía de transporte, para cada res 0.30
- 4—Guía de transporte, por cada cerdo 0.20
- 5—Guía de transporte, por cada caballo de carrera 1.25
- 6—Guía de transporte por cada caballo común 0.25
- h—Por cada Registro de Herrete B.4.00
- c—Por renovación de Herretes (anualmente) 1.50

d—Por la expedición de Paz y Salvo Municipal, conforme lo determina el Acuerdo Nº 3, de 2 de diciembre de 1968.

e—Por la recolección de basuras se cobrará conforme lo determina el Acuerdo Nº 22, de 29 de agosto de 1961.

50—PLACAS COMERCIALES Y PREGONES:

a—Toda Empresa Industrial ó Comercial, está obligada a obtener una placa Municipal, con el fin de llevar un control sobre los negocios. La placa comercial será elaborada de madera a costo del contribuyente y tendrá un ancho de cuatro (4) pulgadas, por seis (6) pulgadas de largo, con la inscripción en la parte superior de la Palabra "Comercio", y en el centro el número correspondiente, dado por la Tesorería para cada caso. La inscripción de esta placa, tendrá una tasa de B.2.00, por año o fracción de año.

b—Los pregones de cualquier naturaleza, pagarán B.0.25, por día o fracción de días.

Parágrafo: Toda empresa, industria ó comercio, está obligada a tener una placa Comercial Municipal, con el fin de llevar un control sobre los negocios.

51—CEMENTERIO MUNICIPAL (Lotes):

La venta de lotes en el cementerio público tendrá un valor de B.10.00 por metro cuadrado o fracción.

52—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES:

a—Por la ocupación de vías por escombros, se pagará B.3.00, por día o fracción de días.

b—Los kioscos en aceras ó vías públicas, pagarán de B.5.00 a B.20.00, por mes o fracción de mes.

c—Los escaparates, vitrinas, vidrieras para exhibición, visibles desde la vía pública, pagarán de B.3.00 a B.25.00, por año o fracción de año.

53—FARMACIAS:

Las farmacias pagarán de B.10.00 a B.40.00, por mes o fracción de mes.

54—VENTAS DE MERCANCIAS POR SISTEMAS DE CLUBS:

a—Con vendedores, pagarán B.25.00, por mes o fracción de mes.

b—Sin vendedores, pagarán B.15.00, por mes o fracción de mes.

55—DISCOTECAS:

Pagarán de B.5.00 a B.10.00, por mes o fracción de mes.

56—INSTALACIONES DE CURTIEMBRES:

Pagarán de B.5.00 a B.10.00, por mes o fracción de mes. Artículo 2º—La calificación del impuesto mensual so-

bre venta de mercaderías extranjeras al por menor, establecidas por las leyes 51 de 1914, 24 de 1917 y 20 de 1920 será hecha por el respectivo Tesorero Municipal. Su decisión será apelable para ante una Junta Municipal de Apelaciones que estará integrada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Presidente del Concejo, el Auditor Municipal y dos representantes del comercio, escogido por la Cámara de Comercio y por la Cámara de Comerciantes Minoristas.

Artículo 3º.—Los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales fijadas por mes deberán pagarse durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del 20% (Veinte por ciento) el primer mes y un recargo adicional de uno por ciento (1%) cada mes de mora. Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado, dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho al 10% de descuento.

Artículo 4º.—Los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales fijadas por año se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de uno por ciento (1%).

Artículo 5º.—Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, derechos, rentas y tasas municipales serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se hayan causado y a pagar los recargos a que se refieren los artículos anteriores, más los costos de la ejecución en caso de cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo: Se concede acción popular para denuncia a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones, rentas y tasas municipales con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo.

Artículo 6º.—Toda persona que establezca una empresa, industria ó comercio, gravable o no, está en la obligación de comunicarlo por escrito y con las formalidades de rigor, al Tesorero Municipal, a más tardar, treinta días después de la apertura. Esta infracción causará una multa de cinco balboas (B.5.00), por primer mes o fracción de mes que siga a los treinta días después de la apertura, y un balboa (B.1.00) adicional por cada mes o fracción de mes que continúe. El pago de esta multa no exonera de ninguna manera el cobro del gravamen y sus recargos desde la fecha en que debieron haberse causados.

Artículo 7º.—Facúltase al Tesorero Municipal para calificar las empresas, industrias ó comercio de conformidad con este Acuerdo. La calificación será: a) Provisional; b) definitiva. La calificación provisional será hasta tres (3) meses.

Artículo 8º.—Toda persona cuya empresa, industria ó comercio ha sido calificada definitivamente ó gravada de oficio podrá apelar dentro de un plazo — improrrogable de quince (15) días ante la Junta de Apelaciones. Dicha Junta la integrarán el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Auditor Municipal y el Presidente del Concejo durante su respectivo período. Actuará como Secretario ad-hoc el Abogado Consultor del Municipio con carácter ad-honorem. El Tesorero Municipal podrá intervenir en los debates, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9º.—Toda empresa, industria ó comercio que cese en sus operaciones está en la obligación de comunicarle al Tesorero Municipal, para ser retirada del catastro. Quien omitiere cumplir con este requisito queda obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa por fuerza mayor. Dicha comunicación debe hacerse por escrito.

Artículo 10º.—Todo pago de impuesto, contribuciones, derechos y tasas se hará en la Tesorería Municipal y corresponde al Tesorero el efectuar todos los recaudos, y los pagos que se ordenen.

Artículo 11º.—En caso de cobro por jurisdicción coactiva, el Juez Ejecutor fijará las costas en un veinte por ciento (20%), las cuales le pertenecerán en conceptos de honorarios, y los recargos los percibirá el Tesorero Municipal.

Artículo 12º.—Este acuerdo entrará a regir conforme lo establece el Artículo 102 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954.

Artículo 13º.—Este acuerdo deroga a todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de actos del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los veintitrés (23) días de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Presidente,

Carlos C. Carrasquilla

El Secretario,

Ovidio Novoa Chavarria

Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba. La Concepción, diciembre 31 de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Aprobado: Comuníquese y ejecútase.—Alexis Avila.—Alcalde Municipal del Distrito—(fdo.) A. Avila.—Pura de Chang. Secretaria.—(fdo.) Pura de Chang.—

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Sandra Aurora Middleton, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Ricardo Alfonso Pérez A.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintidós de enero de mil novecientos setenta. El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morán A.

L. 348302

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 658

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Julián Avila Jr., varón, mayor de edad, panameño, residente en Calle Real Nº 1941, con cédula de identidad personal No. 8-2-1748, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Real del barrio Balboa o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabeceza, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Terreno municipal, con	11.10 Mts.
Sur: Calle Real, con	10.05 Mts.
Este: Predio de Juan Falconet y Terrenos Municipales, con	41.49 Mts.
Oeste: Predio de Enrique Gibb, con	42.00 Mts.
Área total del terreno: Cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados con, setenta y nueve centímetros (449.79).	

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos setenta. El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 254984

(Única publicación)